Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	ALBA LIBIA COLORADO GONZÁLEZ
Demandado	LUIS GABRIEL COLEMENARES CARRASCO
Radicado	110013110011 **2022 00346 00**
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por ALBA LIBIA COLORADO GONZÁLEZ en contra de su consorte LUIS GABRIEL COLMENARES CARRASCO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda y el memorial poder otorgado para iniciar el presente litigio, en el sentido de indicar el trámite de un proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no divorcio de matrimonio civil, de conformidad con las pretensiones de la demanda; a la par se solicita comedidamente la corrección ortográfica de la palabra CESACIÓN tanto en el memorial poder como en el encabezado de la demanda.

2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - Modificar la pretensión plasmada en el numeral 1°, excluyendo los fundamentos fácticos indicados, pues estos son los mismos narrados en los hechos de la demanda.

3. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - Excluir el hecho 4 del acápite indicado, ya que la relación de bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, no sirven de fundamento para la demostración de las causales 3 y 8 invocadas. Amén que la determinación de la cuantía se realiza en un acápite distinto.

4. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones el demandado.

   Si bien indicó desconocer dicha dirección y/o abonado telefónico, lo cierto es que tanto la parte como su apoderado de conformidad con el Núm. 6° del art. 78 del CGP, es su deber procesal realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contradictorio. En consecuencia, deberá acreditar dichas actuaciones encaminadas a lograr la obtención de la dirección electrónica del demandado, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

5. Finalmente, infórmese el último domicilio común que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por ALBA LIBIA COLORADO GONZÁLEZ en contra de su consorte LUIS GABRIEL COLMENARES CARRASCO.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

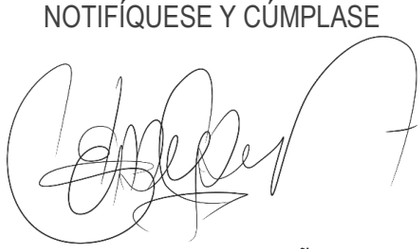

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 11 de julio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 28***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA